Resolución Ministerial

Nº451-2012-MC

Lima, 30 NOV 2012

Visto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Nº 108/MC-CUSCO del 10 de abril de 2012, emitida por la Dirección Regional de Cultura del Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 440/INC-CUSCO del 27 de setiembre de 2010, la Dirección Regional de Cultura de Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Américo Eduardo Cáceres Santos por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del Artículo 49.1º de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, los hechos que sustentan el inicio del procedimiento administrativo sancionador se explican en el cuarto considerando de la Resolución antes citada, aludiendo al Informe Nº 066-2010-FSD-JZSAC-SDPA-DCPCI-DCR-C-INC del 10 de mayo de 2010, señalando: "*Que, conforme se tiene al informe técnico indicado en el exordio; se ha constatado la construcción de un Muro perimétrico de Piedra en una longitud aproximada de 85mts con una altura de 1.60 mts, en el sector de Pusaqpata que corresponde a una ladera de pendiente moderado, en dicha obra se verifico que se viene utilizando materiales nuevos como piedra y mortero de concreto los mismos que alteran la estética del contexto arqueológico, el entorno paisajístico natural y cultural del Valle Sagrado de los Incas; lo que constituye infracción consistente en la ejecución de Obra Privada en Inmueble Integrante del Patrimonio cultural de la Nación, sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura, lo que va en contra de las Normas sobre Conservación y Protección del Patrimonio Cultural de la Nación" (sic);*

Que, con fecha 07 de diciembre de 2011, mediante Resolución Directoral Regional Nº 621/MC-CUSCO la Dirección Regional de Cultura de Cusco impuso la sanción de Demolición de toda la obra inconsulta, "*ejecutado por don AMERICO EDUARDO CACERES SANTOS, consistente en la construcción del Cerco Perimétrico en el sector Pusaqpata Urco, dentro de los límites del Valle Sagrado de los Incas (...), sin autorización de la Dirección Regional de Cultura Cusco (...)*" (sic);

Que, esta última Resolución fue notificada con fecha 17 de enero de 2012, formulándose recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo, el cual fue resuelto por medio de la Resolución Directoral Regional Nº 108/MC-CUSCO del 10 de abril de 2012, siendo declarado infundado. A su vez, contra la Resolución Directoral Regional Nº 108/MC-CUSCO del 10 de abril de 2012, notificada con fecha 16 de abril de 2012, se interpuso el presente recurso de apelación;

Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, el recurso de apelación presentado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 211º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de haber sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el Artículo 207.2º de la citada Ley;

Que, instada la facultad de revisión de los actos administrativos ya sea de oficio o a través de un recurso administrativo, la autoridad administrativa competente deberá proceder

a la verificación de todo lo actuado, a efectos de comprobar si se han cumplido con los principios, requisitos, trámites y normas correspondientes durante la tramitación del procedimiento que generó la Resolución que es objeto de impugnación;

Que, el numeral 1 del Artículo 3° de la Ley N° 27444 señala como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos a la competencia, entendiendo que todo acto administrativo debe "*Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión*";

Que, cabe mencionar que hasta antes de la dación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Cultura por Decreto Supremo N° 001-2011, publicado con fecha 14 de mayo de 2011 y vigente desde el 16 de mayo del mismo año, las funciones de órgano de instrucción (incluso como órgano sancionador) en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la comisión de infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación, correspondían a las Direcciones Regionales de Cultura del Instituto Nacional de Cultura, posteriormente del Ministerio de Cultura, según lo disponía el Artículo 20° del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC del 23 de diciembre de 2004 y modificado por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC del 21 de mayo de 2007;

Que, sin embargo, al aprobarse el Reglamento de Organización y Funciones -ROF del Ministerio de Cultura y realizada la asignación de competencias a las distintas Direcciones de la entidad, el Artículo 68° del citado Reglamento estableció que las facultades de órgano sancionador (al demostrarse la responsabilidad en la comisión de infracciones administrativas que se cometan en contra del Patrimonio Cultural de la Nación), corresponden ser ejercidas por la Dirección General de Fiscalización y Control, desde la fecha antes indicada;

Que, en ese sentido, la Dirección Regional de Cultura del Cusco al momento de emitir la Resolución Directoral Regional N° 621/MC-CUSCO del 07 de diciembre de 2011, (por la cual se impuso la sanción de demolición de las obras inconsultas), carecía de competencia para ello;

Que, por lo tanto, la Resolución Directoral Regional N° 621/MC-CUSCO del 07 de diciembre de 2011, al haber sido emitida por una autoridad sin competencia para actuar como órgano sancionador en los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, genera que la misma se encuentre incursa en la causal de nulidad de los actos administrativos prevista en el numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, no estando dentro de alguno de los supuestos de conservación de los actos administrativos previstos en el Artículo 14° de la citada Ley, por lo que corresponde declarar la nulidad de dicho acto administrativo;

Que, el Artículo 202.3° de la Ley N° 27444 dispone que "*La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos*", no existiendo tal límite temporal en el presente caso;

Que, según lo estipula el Artículo 12.1° de la Ley N° 27444 "*La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro*". Asimismo, de conformidad con el Artículo 13.1° de la Ley N° 27444, "*La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él*", por lo que en aplicación de dichas normas, la nulidad a declararse de la Resolución Directoral Regional N° 621/MC-CUSCO del 07 de diciembre de 2011 alcanza a todo lo actuado con posterioridad a la misma, incluida la Resolución Directoral Regional N° 108/MC-CUSCO del 10 de abril de 2012;

Que, en consecuencia, debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 621/MC-CUSCO del 07 de diciembre de 2011 y de todo lo actuado con posterioridad a su dación, incluida la Resolución Directoral Regional N° 108/MC-CUSCO del 10 de abril de 2012, retrotrayendo el estado del trámite hasta la emisión del Acuerdo N° 37-2011-DRC-C/MC-CEPSICPCN del 07 de abril de 2011 de la Comisión Encargada de Proponer sanciones por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 108/MC-CUSCO del 10 de abril de 2012;

Que, en cuanto a la competencia para actuar de acuerdo a lo señalado, el Artículo 202.2° de la Ley N° 27444 dispone que "*La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida*"; en tal sentido, dado que las Direcciones Regionales de Cultura dependen jerárquicamente del Despacho Ministerial, tal como lo dispone el Artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones, corresponde al Ministro de Cultura proceder conforme a lo indicado en los considerandos anteriores;

Que, sin perjuicio de lo señalado, una vez declarada la nulidad de oficio de la Resolución mencionada, corresponde derivar el presente expediente a la Dirección General de Fiscalización y Control para que en ejercicio de sus funciones, disponga las acciones que correspondan;

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 621/MC-CUSCO del 07 de diciembre de 2011 y de todo lo actuado con posterioridad a su dación, incluida la Resolución Directoral Regional N° 108/MC-CUSCO del 10 de abril de 2012, retrotrayendo el estado del trámite hasta la emisión del Acuerdo N° 37-2011-DRC-C/MC-CEPSICPCN del 07 de abril de 2011, en base a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución; careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 108/MC-CUSCO del 10 de abril de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Derivar el presente expediente a la Dirección General de Fiscalización y Control para que en ejercicio de sus funciones, disponga las acciones que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO.- En aplicación del Artículo 11.3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer se derive copia de todo lo actuado a Secretaría General para que evalúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a lugar.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura

MINISTERIO DE CULTURA
Dirección General de Asesoría Jurídica

S.Torres B.